



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
**[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO SUCESIÓN DOBLE INTESTADA**  
**RADICACIÓN No. 151314089001-2022-00025-00**  
**SOLICITANTE: FLOR LILIANA PEÑA MONSALVE**  
**CAUSANTES: MARÍA DEL CARMEN MONSALVE DE PEÑA Y JOSÉ SILVINO PEÑA**  
**Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el numeral 6º del artículo 509 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado el diecinueve (19) de julio de 2022, por el apoderado de los solicitantes, quien fue designado para dicho propósito, dentro del proceso sucesorio de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA**

Por conducto de apoderada constituida al efecto, el 18/03/2022, la ciudadana **FLOR LILIANA PEÑA MONSALVE**; actuando en calidad de heredera de los causantes **MARÍA DEL CARMEN MONSALVE DE PEÑA Y JOSÉ SILVINO PEÑA**, presentaron, ante este despacho, solicitud de liquidación de la sucesión de los prenombrados causantes quienes eran cónyuges entre sí.

**Los hechos jurídicamente relevantes** en los que fundaron la petición se sintetizan así:

- Que, la causante **MARÍA DEL CARMEN MONSALVE DE PEÑA** contrajo matrimonio por el rito católico con el señor **JOSÉ SILVINO PEÑA** el 29 de diciembre de 1970 en la Parroquia de la Santísima Trinidad del municipio de Chiquinquirá - Boyacá.
- Que, la prenombrada causante falleció el quince (15) de julio de 2020 en Bogotá D.C.
- Que, el causante **JOSÉ SILVINO PEÑA** falleció el nueve (09) de noviembre de 2018 en Caldas – Boyacá.

- Que, dentro del matrimonio los prenombrados *de cujus* procrearon 03 hijos a saber: **FLOR LILIANA PEÑA MONSALVE, PABLO ANTONIO PEÑA MONSALVE y PEDRO JOSÉ PEÑA MONSALVE, respectivamente.**
- Que, los causantes no dejaron testamento, por lo que se hace necesario liquidar la sucesión.
- Que, sus poderdantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- Que, mediante la Escritura Pública 0730 del 18 de mayo de 2022 de la Notaria Segunda del Circulo de Chiquinquirá - Boyacá, la señora **FLOR LILIANA PEÑA MONSALVE**; en su calidad de heredera realizó venta de la totalidad de sus derechos y acciones a titulo universal dentro de la sucesión de sus difuntos padres **MARÍA DEL CARMEN MONSALVE DE PEÑA Y JOSÉ SILVINO PEÑA**, en favor de **LUZ DEL CARMEN CELY NIÑO.**
- Mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2022 (fl.108 a 110) se reconoció interesada como subrogataria de los derechos herenciales de **FLOR LILIANA PEÑA MONSALVE** a la señora **LUZ DEL CARMEN CELY NIÑO.**

## 2.2. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, este despacho se declaró abierto el proceso de sucesión y se dispuso tramitarlo bajo la cuerda de los liquidatorios, conforme a lo previsto en la Sección tercera, Título I Procesos de Sucesión, Capítulo I y ss. del C.G. del P., así mismo se reconoció la calidad de heredera a la señora **FLOR LILIANA PEÑA MONSALVE.** (fl.36 a 39) y posteriormente mediante auto de fecha doce (12) de mayo de 2022 se reconoció la calidad de herederos a los señores **PABLO ANTONIO PEÑA MONSALVE y PEDRO JOSÉ PEÑA MONSALVE.** (fl.83 a 84)

El 05 de julio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, quedando integrado por dos partidas, así:

Inmueble	Avalúo
La Belleza identificado con F.I. No. 072 - 4702	\$36.244.500
San José identificado con F.I. No. 072 - 10125	\$44.142.000
<b>Total activo</b>	<b>\$80.386.500</b>

En esta audiencia se decretó la partición y se le reconoció la calidad de partidor al apoderado judicial de los herederos reconocidos.

El diecinueve (19) de julio de 2022, se presentó el trabajo encomendado (fls. 146 a 156), sin correr traslado del mismo, teniendo en cuenta que fue presentado por el apoderado judicial de los herederos y el cesionario reconocidos.

## III. CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo previsto en el numeral 6º del artículo 509 del Estatuto Procedimental Civil<sup>1</sup>, le corresponde al Despacho dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por el profesional designado tras el deceso del otrora partidor.

El artículo 1008 del Código Civil señala que se da la sucesión a título universal, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, pudiéndose suceder en virtud de un testamento o de la ley, evento este último que se conoce como sucesión intestada o abintestato.

Ahora bien, en atención a lo normado en los artículos 1011<sup>2</sup> y 1041<sup>3</sup>, de la Codificación Civil que disponen que el signatario de la herencia se llama heredero, y que se hereda bien por derecho propio o por representación, sin perjuicio de la operancia del derecho de transmisión que se da cuando el heredero o legatario fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, y transmitiendo así a sus propios herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, en atención a lo normado en el artículo 1014 del C.C.

En el caso que se estudia, heredan personalmente **FLOR LILIANA PEÑA MONSALVE, PABLO ANTONIO PEÑA MONSALVE y PEDRO JOSÉ PEÑA MONSALVE**, respectivamente.

A la postre, se reconoció a la señora **LUZ DEL CARMEN CELY NIÑO** como subrogataria de los derechos herenciales de **FLOR LILIANA PEÑA MONSALVE**, en virtud de la compraventa de derechos herenciales a título universal instrumentalizada en la Escritura Pública No. 00730 de 18 de mayo de 2022, de la Notaría Segunda de Chiquinquirá.

En consecuencia, y como no se encuentran inconsistencias en la partición presentada por el Abogado designado como partidor y la misma se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, incluidas, las disposiciones contenidas en los artículos 508 del C.G. del P. y 1394 del Código Civil, procederá el Despacho de conformidad con lo anunciado a impartir la respectiva aprobación, disponiendo la inscripción de las piezas procesales correspondientes en los folios inmobiliarios y la protocolización de ley.

Finalmente, no se señalará honorarios al partidor teniendo en cuenta que es el mismo apoderado judicial de la totalidad de los herederos reconocidos, quienes lo facultaron para tal efecto, por lo que se entiende que los mismos están comprendidos en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas - Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición** realizado por el Abogado designado al efecto, conforme al numeral 6º del artículo 509 del C. G. del P. En efecto, se trata de tres hijuelas, en virtud de las cuales se adjudica en común y proindiviso los predios a cada uno de los herederos, debidamente relacionados por sus nombres y números de cédula en la hijuela correspondiente.

**SEGUNDO: Registrar** las correspondientes hijuelas y la presente sentencia en los folios inmobiliarios números: 072-4702 y 072-10125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

**TERCERO: Por Secretaría**, expídase a costa de la parte actora, copia del trabajo de partición y de la presente providencia, junto con la constancia de notificación y ejecutoria.

**CUARTO:** Una vez efectuado el correspondiente registro, se deberá **protocolizar** el trabajo de partición y su sentencia aprobatoria, en cualquiera de las notarías del Círculo de Chiquinquirá, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C. G. del P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **por Secretaría**, archívese definitivamente el expediente, dejando las anotaciones y constancia de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 28 de fecha 29 de julio de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75848c7291a1255a9ec6ca03f86888a897045dbd0b86a972936d96d29f0682b**

Documento generado en 28/07/2022 04:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**